



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 404/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 358/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado expone que el 11 de enero de 2009, sobre las 23:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por el Camino "Garimba" desde el Camino "El Majano", a la altura de la gasolinera pasó sobre un socavón de los muchos que hay en la calzada, la cual se encuentra en muy mal estado, sufriendo la rotura del neumático delantero izquierdo, cuyo arreglo ascendió a 192,38 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asímismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En lo referido al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 19 de enero de 2009.

La tramitación del mismo no ha sido correcta, pues no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio; así, en el art. 10.1 RAPP RP, se establece que “En todo caso, se solicitará informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

En 2010, pues no consta la fecha exacta, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

III

En el presente asunto es preciso, para poder entrar en el fondo del asunto, que se emita el preceptivo informe del Servicio, en el que no sólo se ha de informar a este Organismo acerca de las condiciones de conservación y mantenimiento en las que se halla dicha vía; también sobre si se han producido otros accidentes previos, el control que de la misma se lleva a cabo por los operarios del servicio y acerca de si se tuvo conocimiento por el Servicio del accidente padecido por el interesado.

Después de ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a derecho, debiendo procederse como se indica en el Fundamento III.